000075/2012

Comodoro Rivadavia, de abril de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., A. G. c/ C. S.R.L y otra s/DEMANDA LABORAL (Daños y Perjuicios)"**, Expte. N° 75/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. Nro. 5257/08).

I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes, por haber interpuesto la tercera citada Superintendecia de Seguros de la Nación a fs. 360 recurso de apelación contra el punto 1) de la resolución de fs. 355/357, en cuanto dispone diferir el tratamiento de la excepción de incompetencia por ella planteada, para el momento de dictarse sentencia definitiva.

A fs.362/366 expresa agravios. Señala que al diferir el tratamiento de la excepción de incompetencia, le causa a su parte un perjuicio irrepa-rable por cuanto la excepción oportunamente planteada es de previo y especial pronunciamiento. Indica que la resolución a la que se remite la Juez a quo no aporta mayores fundamentos.

Afirma que con el diferimiento del tratamiento de la excepción, se obliga a su parte a tramitar todo el expediente esperando la resolución sobre la competencia del Juzgado Laboral o federal como se propugna. Reitera que la excepción de incompetencia es de previo y especial pronunciamiento por cuanto deben ser resueltas antes de la sentencia definitiva.

Por último, en caso de confirmarse la resolución de la instancia de grado, solicita se mantenga la imposición de costas por su orden. Efectúa reserva de caso federal.

A fs.370/371 contesta los agravios la parte actora, y requiere se confirme la sentencia de grado, entendiendo que con la resolución de la a quo no se ha vulnerado derecho de defensa alguno a la tercera citada.

II.- A fin de resolver el recurso traído a examen de esta Sala, corresponde señalar que la ley procesal le ha otorgado a la excepción de incompetencia carácter de dilatoria, por lo que exige su oposición en forma de artículo previo y especial pronunciamiento. En rigor, y cuando se articulan varias excepciones debe ser la primera en quedar resuelta ya que si la autoridad se declara incompetente no debe entrar a conocer y decidir las otras excepciones opuestas (Adolfo Alvarado Vellosso "Sistema Procesal Garantía de la Libertad" Tomo I página 607 Editorial Rubinzal).

Es que siendo la competencia uno de los requisitos de la demanda y debiendo ser respetada irrestrictamente por los particulares y por los propios jueces (salvo las excepciones expresamente contempladas), su ausencia en un determinado proceso afecta su utilidad para lograr la composición definitiva del litigio.

En igual sentido "La competencia constituye un presupuesto procesal, de modo que cuando falta, obra como impedimento para la constitución regular del proceso. De ahí que si el juez es incompetente, el demandado esta facultado para oponer la excepción de incompetencia a los efectos de lograr su separación de la causa" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, Elena I. Highton, Beatriz A. Areán Tomo 6, página736).

Por ello, la defensa de incompetencia debe ser resuelta en forma previa, ya que sólo se dará curso al resto del proceso y se analizarán las otras defensas, así como el ofrecimiento de pruebas, en caso de declarar el tribunal su competencia en el asunto, lo

cual se concilia con los principios de seguridad jurídica y economía procesal que intentan evitar que las dilaciones innecesarias se traduzcan en una privación de justicia (CSJN 2/6/98 LL 1999-A94) en el mismo sentido que respeta la igualdad de partes en el proceso.

Así, debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la tercera citada, y revocar la resolución de la jueza a quo que dispone diferir el tratamiento de la excepción de incompetencia al momento del dictado de la sentencia definitiva, confirmándose en lo restante la sentencia interlocutoria de fs. 355/356.-

III.- Las costas de ambas instancias resulta adecuado imponerlas por su orden, atento a la materia discutida y que el recurso ha sido motivado en el diferimiento dispuesto por la jueza a quo, sin pedido de parte (art. 69 2° párrafo CPR). A los fines de la regulación de los honorarios, en ambas instancias se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido. Todo ello de conformidad a las pautas previstas en los arts. 3, 5 a 9, 32, y 13 Ley XIII-4.

En este estado la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

En cuanto a las costas devengadas en esta instancia, sin perjuicio que la incidencia ha sido generada por la juez a quo, la parte actora contestó

los agravios y solicitó se confirme la decisión de la sentencia, por lo que conforme el principio objetivo de la derrota, corresponde le sean impuestas.-

Por ello, con la disidencia parcial de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la tercera citada. En consecuencia, vuelva la causa a la instancia de grado a fin de ser resuelta excepción de incompetencia oportunamente planteada por Supertintendencia de Seguros de la Nación a fs.278/279 y vta.-

2) Las costas de ambas instancias se imponen por su orden, conforme considerando respectivo. Regular honorarios profesionales a los Dres. N. G. F. y D. M. C. B., conjuntamente en el treinta (30%) por ciento y los del Dr. M. A. T. M. en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados en la instancia de grado.-

3) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS